

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1233

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00202-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: YICELY CAICEDO CORDOBA

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, frente al embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder al demandado YICELY CAICEDO CORDOBA, en el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 378-49514, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas que faltan, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 078 DE HOY 21-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e884692b0b3b6bb65e205eabb8e478b973f18699aab7609ec7133b1139b9184

Documento generado en 20/05/2021 01:43:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1178

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00309-00
Demandante: RCI Colombia Compañía De Financiamiento
Demandada: Melissa Mafla Masmela

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora MELISSA MAFLA MASMELA; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora MELISSA MAFLA MASMELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.476.347

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** DTR227, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** RENAULT, **Carrocería:** HATCH BACK, **Línea:** SANDERO, **Color:** BLANCO GLACIAL, **Modelo:** 2018, **Motor:** A812Q017175, **Chasis:** 9FB5SREB4JM906296, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de la señora MELISSA MAFLA MASMELA, (C.C. 1.112.476.347) inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO quien puede ser notificado en Envigado- Antioquia, Kra 49 No. 39sur100 o en el correo electrónico: lst.garantiasmobiliarias@rcibanque.com o a través de su apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA en la oficina de abogada ubicada en Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C, o a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co notificaciones.rci@aecsa.co

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p align="center">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 078 DE HOY 21-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**402129850cd718c49c85e68c45fc80f221da8b275b66d7f27800c4da01f989
d4**

Documento generado en 20/05/2021 10:03:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1310

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00351-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social
"PROGRESEMOS"
Demandado: José Orlando Rodríguez Cabezas y Jorge Luis Colonia

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado JOSE ORLANDO RODRIGUEZ CABEZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.389.585, y JORGE LUIS COLONIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.947.167, en las siguientes entidades financieras: BANCO BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A, BBVA.

2. LIMITAR el embargo a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.250.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 078 DE HOY 21-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de0d1ab7c0ea43a7577ab26fa9463bb47ad825f82629e9eb42587248ebbd94

Documento generado en 20/05/2021 08:10:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1309

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00351-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social
“PROGRESEMOS”
Demandado: José Orlando Rodríguez Cabezas y Jorge Luis Colonia

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 24130), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a JOSE ORLANDO RODRIGUEZ CABEZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.389.585, y JORGE LUIS COLONIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.947.167, **CANCELAR** a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL “PROGRESEMOS”, identificada bajo Nit. 890.304.436-2, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$1.411.166.00** M/CTE, por concepto de capital, contenidos en el pagaré Nro. 24130 obrante a folio 3-4.

1.1. Por la suma de **\$157.673.00** M/CTE por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el **15 de abril de 2021** y hasta el **15 de marzo de 2021** siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con C.C.16.627.362 y T.P. Nro. 39.346 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BU
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 078 DE HOY 21-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9ff5de1ce96cd2c0c9b2b7194f221560860e03db9069e46aa1971993586d7c**
Documento generado en 20/05/2021 08:10:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1311

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00353-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social
Demandado: Gustavo Adolfo Rivas Cuesta Y Otro

Revisado el presente proceso **EJECUTIVA** presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que los domicilios de la parte demandada se encuentran ubicados en uno de los barrios de la comuna 21 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza “*ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.* (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –REPARTO-.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 078 DE HOY 21-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4cda408995fe7123b960352ad9f31a2f1319b63716eefaea0f2eb0f78d23e3d

Documento generado en 20/05/2021 08:10:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1312

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00355-00
Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito El Progreso Social
Demandado: Jhon Edward Sánchez Arce y Otros

Revisado el presente proceso **EJECUTIVA** presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 1,2 o 7 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que los domicilios de la parte demandada se encuentran ubicados en uno de los barrios de la comuna 13 y 15 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza "**ARTÍCULO 1º** Definir que **los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15;** el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ". (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 1,2 o 7 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – REPARTO-.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 078 DE HOY 21-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3fd6fdcb13c243750afa52341163803d915a95d4767fac22d59c7c4f2358a54

Documento generado en 20/05/2021 08:10:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1313

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00357-00
Demandante: JUAN GUILLERMO RIVERA
Demandado: GUSTAVO ADOLFO POLANIA Y OTRO

Revisado el presente proceso **EJECUTIVA** presentada por **JUAN GUILLERMO RIVERA**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 1,2 o 7 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que los domicilios de la parte demandada se encuentran ubicados en uno de los barrios de la comuna 15 y 11 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza "**ARTÍCULO 1º** Definir que **los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15**; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1". (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 1,2 o 7 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –REPARTO-.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 078 DE HOY 21-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0af7b50883b37cc93f19e677aaa0239a750ac5aa29677a898a547eb474171a2

Documento generado en 20/05/2021 08:10:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1177

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicación: 2021-00380-00
Demandante: GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandada: Yonny Javier Palacio Quiñones

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor YONNY JAVIER PALACIO QUIÑONES (C.C.13.056.903); por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para adelantar el mecanismo de pagodirecto contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dados en garantía por YONNY JAVIER PALACIO QUIÑONES PALACIOS (C.C.13.056.903).

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo automotor de las siguientes características: Placas: DTM976, Carrocería: SEDAN, Marca: CHEVROLETH, Línea: SAIL, Color: BLANCO GALAXIA, Modelo: 2017, Motor: LCU*162534485*, Chasis: 9GASA58M0HB034752, Serie: 9GASA58M0HB034752, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor YONNY JAVIER PALACIO QUIÑONES PALACIOS (C.C.13.056.903).

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la ENTREGA inmediata al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien puede ser notificado en la calle 98 # 22-64 piso 9, en Bogotá. o en el correo electrónico: contacto.judicial@gmfinanciamiento.com o a través de su apoderado judicial Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON en la oficina de abogado ubicada en la calle 26 Norte No. 6 Bis 20 de Cali, o al correo electrónico: fpuerta@cpsabogados.com o juridico@cpsabogados.com

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN¹, identificado con la C.C.16.634.835 y T.P. Nro.33.805 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p align="center">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 078 DE HOY 21-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff2b1cb2b28cb7696b0d38b33a2054661be2f78a532e4bb9afdbf880b8e1ad9f

Documento generado en 20/05/2021 10:03:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No.1176

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00381-00
Demandante: Gm Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandada: Andres Mufid Janna Palacio

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor ANDRES MUFID JANNA PALACIO (C.C.1.039.470.443); por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para adelantar el mecanismo de pagodirecto contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por ANDRES MUFID JANNA PALACIO (C.C.1.039.470.443)

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo automotor de las siguientes características: Placas: ENY223, Carrocería: HATCH BACK, Marca: CHEVROLETH, Línea: SPARK, Color: PLATA BRILLANTE, Modelo: 2019, Motor: Z2173538HOAX0237, Chasis: 9GACE6CD3KB030627, Serie: 9GACE6CD3KB030627, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor ANDRES MUFID JANNA PALACIO (C.C.1.039.470.443), inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal de Sabaneta.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la ENTREGA inmediata al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien puede ser notificado en la calle 98 # 22-64 piso 9, en Bogotá. o en el correo electrónico: contacto.judicial@gmfinanciamiento.com o a través de su apoderado judicial Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON en la oficina de abogado ubicada en la calle 26 Norte No. 6 Bis 20 de Cali, o al correo electrónico: puerta@cpsabogados.com o juridico@cpsabogados.com

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN¹, identificado con la C.C.16.634.835 y T.P. Nro.33.805 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p align="center">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 078 DE HOY 21-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec3e85a7f34bfa5c68ac62d882ec456e2d6fb0c4a53015244a2619520b63f9cd

Documento generado en 20/05/2021 09:59:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1080

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00061-00
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADO: NHORA ELENA PADILLA QUINTERO

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$ 79.719.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 078 DE HOY 21-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d2e05f6febb7cf470a7dfaef1a7f414d548ab384fdf69daa4648d87504b5e9e

Documento generado en 20/05/2021 09:59:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1179

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
RADICACIÓN: 2020-00686-00
DEMANDANTE: WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN
DEMANDADO: JULIO FLÓREZ SERRANO Y OTROS

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 305 de fecha 10 de febrero de 2021 -por medio del cual se libró orden de pago-, elevada por el extremo procesal activo, advirtiendo que el apellido del demandado WILSON LIBARDO es FLORES y no FLOREZ como erradamente se indicó en la parte resolutive de la referida providencia, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el apellido del demandado WILSON LIBARDO FLOREZ indicado en el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 305 del 10 de febrero del 2021 el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.079.282 y en contra de los señores JULIO FLOREZ SERRANO, WILSON LIBARDO FLORES SERRANO y JOSÉ JULIAN RAMIREZ GARZÓN, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 87.713.496, 13.016.986 y 6.103.740, por los siguientes conceptos: 1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.580.000) a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 01-01, con fecha de vencimiento el día 30 de noviembre de 2019. 2. Por los INTERESES DE MORA causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (01 de diciembre de 2019) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma”

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el Mandamiento de Pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a 301 del Código General del Proceso o el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 078 DE HOY 21-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc6d68279bfcaaf1558a59ac51228d7c006e90cae0ca2c1338ecba88db1a5c3**

Documento generado en 20/05/2021 10:03:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1180

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
RADICACIÓN: 2020-00686-00
DEMANDANTE: WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN
DEMANDADO: JULIO FLÓREZ SERRANO Y OTROS

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 306 de fecha 10 de febrero de 2021 *-por medio del cual se decretó medidas cautelares-*, elevada por el extremo procesal activo, advirtiendo que el apellido del demandado WILSON LIBARDO es FLORES y no FLOREZ como erradamente se indicó en el numeral primero de la resolutive de la referida providencia, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el apellido del demandado WILSON LIBARDO FLOREZ indicado en el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 306 del 10 de febrero del 2021 el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario el demandado WILSON LIBARDO FLORES SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía N°13.016.986, como empleado de Distribuidora la Costa S.A.”

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 078 DE HOY 21-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8edb1c25dc0d0dcf2e2cdb450e33d1e14c64b8982e8a9f554aa9a69c163f1c5d

Documento generado en 20/05/2021 10:03:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1232

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)

Radicación: 2021-00127-00

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

Demandado: ANA MARIA ALVAREZ GAVIRIA

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual manifiesta que la demandada ha cancelado la obligación No. 4593560000820769 y solicita la terminación del proceso solo por la obligación aludida y la continuación del trámite por las obligaciones No. 123022244463, No. 153219184860, No. 153221307909, No. 323021153725, No. 393020214335, No. 1005487796, No. 5434211006283830, No. 5549330000077493 y No. 4988589009261959; se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que aclare al Despacho por cual figura de terminación anormal de proceso consagradas en la Sección Quinta del Código General del Proceso, se eleva la mentada solicitud.

Lo anterior por cuanto el proceso judicial no puede darse por terminado por “*pago total*”, toda vez que el mismo tiene pretensiones diferentes, de las que manifiesta solamente se ha cancelado una de ellas, razón por la que no se puede dar aplicación a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, aclare al Despacho por cual figura de terminación anormal de proceso consagradas en la Sección Quinta del Código General del Proceso, se eleva la mentada solicitud de “*terminación proceso pago total respecto de una obligación*”, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no cumplirse con el anterior requerimiento, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 078 DE HOY 21-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9bd3c3fd38ef0309b261584c8c6d1c1cb7267ce65ea1733bde6fd4ae533a37**
Documento generado en 20/05/2021 01:43:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1183

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA).
RADICACIÓN: 2021-00137-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MILTON FABIAN VILLEGAS RAMOS

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 799 del 19 de abril del 2021- por medio del cual se libró orden de pago-, elevada por el extremo procesal activo, advirtiendo que el número de cedula del demandado MILTON FABIAN VILLEGAS RAMOS es 16.743,681 y no 76.743.681 como erradamente se indicó en el numeral primero de la parte resolutive de la referida providencia; por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el número de cedula del demandado MILTON FABIAN VILLEGAS RAMOS indicado en el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 799 del 19 de abril del 2021 el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, distinguida con el NIT. 860.034.594-1 y en contra del señor MILTON FABIAN VILLEGAS RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.743.681, por los siguientes conceptos: 1. Por la suma de \$56.739.788,96 a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No 16743681. 2. Por la suma de \$1.460.666,60 a título de intereses de plazo, liquidados desde el 16/02/2019 y 10/12/2020, incorporado en el pagaré No 16743681. 3. Por los INTERESES DE MORA causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (11/12/2020) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma”

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el Mandamiento de Pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a 301 del Código General del Proceso o el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 078 DE HOY 21-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6dcb99aa8b31da085f8435910781cd9d52d8a08cc2e9ed39117ea0118a5af2**

Documento generado en 20/05/2021 10:03:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1234

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00202-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: YICELY CAICEDO CORDOBA

Revisada la constancia de notificación aportada por el apoderado de la parte demandante, se observa que se pretendió realizar la notificación a la parte demandada mediante el Decreto 806 de 2020, sin embargo no se puede considerar surtida la notificación, ya que no se cumplió con lo previsto en su parágrafo segundo del artículo 8°, el cual indica que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”...* *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Como quiera que, aunque el mensaje de datos fue enviado al dominio vakeyor@hotmail.com, presuntamente del demandado, no allega la información y evidencia de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que informe y allegue la evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a fin de surtir en debida forma la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y de no poder cumplirse, se realice la notificación a la demandada YICELY CAICEDO CORDOBA en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que informe y allegue la evidencia de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse, se realice la notificación de la señora YICELY CAICEDO CORDOBA en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

cm

Firmado Por

PAOLA ANDREA BETANCOUR
JUEZ MUNICIPAL

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 078 DE HOY 21-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb555ee1e03500c1c7d47d0d521705c448ff8fd78d1bb87a50838e3e1a87996a**
Documento generado en 20/05/2021 01:43:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>